

Proceso: Reajuste de cuota alimentaria
Demandante en Rep.: Carmen Alicia Meneses Galíndez.
Demandado.: Eloy Rengifo Navia
Asunto: Inadmisión

Nota a Despacho. Popayán, Cauca, 4 de marzo de 2024, informando al señor Juez que se recibe por correo electrónico la demanda, el día 29 de febrero hogano, sin que reúna los requisitos de ley para su admisión. Sírvase proveer.

Claudia Liseth Chaves López
Sustanciadora

Juzgado Primero de Familia

Popayán, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 374

Revisada la demanda y sus anexos, se observan algunas falencias que impiden su admisión, como pasa a explicarse:

1. Se observa que en el hecho tercero la accionante en representación incluye una pretensión, la cual se requiere sustraer en lo pertinente y ubicar en el acápite petitorio.
2. Omite la demandante narrar, en el capítulo fáctico, las circunstancias que variaron al alimentante y/o alimentaria, a fin de fundamentar claramente la pretensión de modificación para incremento de la cuota alimentaria fijada en audiencia de conciliación. Igualmente, se le requiere aportar las evidencias relativas a sus afirmaciones.
3. Se debe aclarar a este Despacho si la red social Whatsapp del demandado, ha de tenerse como dirección electrónica de notificación, toda vez que se aporta captura de pantalla de la remisión de la demanda y sus anexos, a través de ese medio, a su contradictor. Y en caso de ser así, se le advierte a la accionante que debe allegar las evidencias que permitan verificar que tal abonado celular corresponda al del señor Eloy Rengifo Navia, al cual se adscribe la mentada red social, en cumplimiento estricto del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Acorde con lo dicho, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del C. G. del P., se inadmitirá la demanda y concederá un término de cinco (5) días para que se corrijan las falencias advertidas.

Se advierte a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada, y acreditar este requisito, exigido en la Ley 2213 de 2022.

Proceso: Reajuste de cuota alimentaria
Demandante en Rep.: Carmen Alicia Meneses Galíndez.
Demandado.: Eloy Rengifo Navia
Asunto: Inadmisión

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda declarativa de reajuste de cuota alimentaria, incoada a través de apoderada judicial, por Carmen Alicia Meneses Galíndez, en calidad de representante legal de la niña B.N.R.G., en contra del señor Eloy Rengifo Navia.

Segundo. - CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, ya que si no lo hiciera se rechazará la demanda. Advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Tercero.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d7d583a0b08ed1b969d897841f3231a89b5e7e18400bddbd56b13f3b18a98b**

Documento generado en 04/03/2024 10:16:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>